



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-124/2024

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido **Fuerza por México Oaxaca**¹, a través de su presidente, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² identificada con la clave **INE/CG1985/2024**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG1983/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante partido actor, parte actora o, por sus siglas FXMO.

² En lo subsecuente se le podrá citar por sus siglas INE.

SX-RAP-124/2024

ANTECEDENTES3
I. Contexto3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal3
CONSIDERANDOS4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia5
TERCERO. Estudio de fondo.....7
A. Conclusiones no controvertidas10
B. Indebido análisis sobre registrar candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas12
C. Indebido análisis sobre la omisión del INE de remitir en tiempo y forma los usuarios para la carga de las agendas.....21
D. Fallas en el SIF33
E. Indebido análisis sobre reportar en el SIF respecto a la candidatura común.....42
F. Indebido análisis sobre la apertura de cuentas bancarias.....75
RESUELVE.....84

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos; debido a que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al emitir su determinación y sancionar al partido actor; además, Fuerza por México Oaxaca no controvierte, las razones que fueron expuestas por la autoridad responsable para motivar las conclusiones sobre el incumplimiento de sus obligaciones de fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso



electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca, por el que, entre otras, se renovarían las diputaciones locales y las presidencias municipales.

2. Inicio de las campañas electorales. El veinte y treinta de abril de dos mil veinticuatro³, iniciaron las campañas electorales de diputaciones y ayuntamientos, respectivamente, dentro del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

3. Conclusión de las campañas electorales. El veintinueve de mayo, culminaron las campañas electorales dentro del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

4. Dictamen consolidado y resolución impugnados. El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG1985/2024** y el dictamen consolidado **INE/CG1983/2024** relacionadas con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

5. Presentación de la demanda. El tres de agosto siguiente, el partido actor interpuso ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación contra el dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.

6. Recepción y turno. El diecisiete de agosto, se recibió el presente asunto y demás constancias remitidas por la responsable, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; el mismo día la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-124/2024** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que convergen dos vertientes: a) **por materia**, al tratarse un recurso de apelación mediante el que se impugna la resolución INE/CG1985/2024 y el dictamen consolidado INE/CG1983/2024 relacionados con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca; y, b) **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 173, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.



10. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del presidente del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

12. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio y se notificó de manera electrónica el treinta de julio siguiente⁶, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo referido.

13. **Legitimación y personería.** El recurso lo interpone quien cuenta con legitimación porque es un partido político —en este caso el Partido Fuerza por México Oaxaca—, y acude a través de María Salome Martínez Salazar en su carácter de presidenta, a quien se le reconoce con personería suficiente para actuar porque tiene facultades de representación de dicho instituto político, en términos del artículo 37, fracción XIII, de los Estatutos del citado partido. Lo cual es acorde con lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción II.

14. **Interés jurídico.** Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral,

⁶ Constancia visible en el dispositivo de almacenamiento USB remitido por la autoridad responsable, consultable en la foja 272 del expediente principal en que se actúa.

SX-RAP-124/2024

a través de la cual se le impone una sanción al instituto político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización⁷.

15. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque la determinación impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; de ahí que no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

16. De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y método de estudio

17. La **pretensión** del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución y el dictamen controvertidos en lo que es materia de impugnación, a fin de que queden sin efectos las sanciones que le fueron impuestas respecto a las irregularidades detectadas en las conclusiones que señala en su escrito de demanda siguientes:

No.	Conclusión	Concepto
1.	8.3_C2_OX	El sujeto obligado omitió registrar a los candidatos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).
2.	8.3_C3_OX	El sujeto obligado omitió realizar las transferencias de gastos en la concentradora a las candidaturas beneficiadas por un importe de \$39,953.00.
3.	8.3_C4_OX	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas y recibos de aportación.
4.	8.3_C16_OX	El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos de campaña de 65 candidatos en el SIF.
5.	8.3_C24_OX	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea los avisos de contratación por un monto total de \$1,553,444.80.

⁷ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



SALA REGIONAL
XALAPA

No.	Conclusión	Concepto
6.	8.3_C1_OX	Por lo que respecta a las candidaturas referenciadas con (4) el sujeto obligado omitió presentar 16 informes de campaña; sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.
7.	8.3_C1BIS_OX ⁸	Por lo que respecta a las candidaturas referenciadas con (5) El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña.
8.	8.3_C6_OX	El sujeto obligado omitió abrir 115 cuentas bancarias respecto de 122 de sus candidaturas.
9.	8.3_C7_OX	El sujeto obligado omitió abrir 3 cuentas bancarias de sus candidaturas, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos.
10.	8.3_C9_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$64,587.43 (\$7,843.03 correspondiente a las candidaturas únicas y \$56,744.41 correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
11.	8.3_C10_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$111,211.12 (\$47,616.53 correspondiente a las candidaturas únicas y \$63,594.59 correspondientes al beneficio genérico). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
12.	8.3_C11_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pauta y por un monto de \$3,767.60. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña. Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.
13.	8.3_C19_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$90,373.20 (\$20,935.20 correspondiente a las candidaturas únicas y \$48,923.39 correspondientes a las candidaturas comunes y \$20,514.62 de la coalición). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña
14.	8.3_C21_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$10,200.00 (\$6,600.00 correspondiente a las candidaturas únicas y \$3,600.00 correspondientes a las candidaturas comunes).

⁸ No pasa inadvertido que el partido actor en su escrito de demanda refiere la conclusión tanto como 18.3_C1BIS_OAX, al igual que 8.3_C1BIS_OAX, no obstante, del dictamen y la resolución controvertida se aprecia que la nomenclatura correcta es 8.3_C1BIS_OAX, por lo el estudio se realizará con base en esta conclusión.

SX-RAP-124/2024

No.	Conclusión	Concepto
		De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
15.	8.3_C5_OX	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$201,000.00.
16.	8.3_C13_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
17.	8.3_C14_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3424 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
18.	8.3_C15_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 39 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
19.	8.3_C17_OX	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 1 evento, toda vez que no se registró correctamente.
20.	8.3_C20_OX	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 eventos onerosos.
21.	8.3_C23_OX	El sujeto obligado omitió realizar 144 registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$349,468.31.

18. El partido promovente sustenta su causa de pedir, esencialmente en que la autoridad responsable en su determinación vulneró el principio de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia y la garantía de seguridad jurídica.

19. En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable a partir de la cual sancionó al partido FXMO; por lo que, se procederá a realizar el análisis de las conclusiones impugnadas.

20. Ahora bien, el partido actor formula diversos planteamientos, de los cuales se pueden advertir los temas de agravio siguientes:

A. Conclusiones no controvertidas;

B. Indebido análisis sobre registrar candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas;



C. Indebido análisis sobre la omisión del INE de remitir en tiempo y forma los usuarios para la carga de las agendas;

D. Fallas en el SIF;

E. Indebido análisis sobre reportar en el SIF respecto a la candidatura común;

F. Indebido análisis sobre la apertura de cuentas bancarias.

21. El análisis de los temas de agravio se realizará en el orden en el que fueron expuestos, los cuales se agruparán a partir de las conclusiones con que se relacionan, clasificación que servirá de base para su análisis, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se desarrollan los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

II. Análisis de las conclusiones

A. Conclusiones no controvertidas

22. De la lectura integral del recurso presentado por el apelante, se advierte que señala doce (12) conclusiones por medio de las cuales, el INE determinó sancionarlo, siendo las siguientes:

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



No.	Conclusión
1.	8.3 C3 OX
2.	8.3 C4 OX
3.	8.3 C24 OX
4.	8.3 C10 OX

No.	Conclusión
5.	8.3 C11 OX
6.	8.3 C19 OX
7.	8.3 C21 OX
8.	8.3 C13 OX

No.	Conclusión
9.	8.3 C15 OX
10.	8.3 C17 OX
11.	8.3 C20 OX
12.	8.3 C23 OX

– **Postura de esta Sala Regional**

23. A juicio de esta Sala Regional se estima **inatendible** que el partido actor en su escrito de demanda únicamente realice la mención de las trece conclusiones citadas, sin advertirse expresión de motivo de inconformidad alguno, de ahí que no sea posible su análisis.

24. Al efecto, el análisis de la resolución y el dictamen impugnados se realiza atendiendo a las manifestaciones de las que pueda advertirse por lo menos un principio de agravio, sin que sea posible analizar aquellas conclusiones no controvertidas o errores no advertidos.

25. No obstante, al no controvertir el recurrente con sus agravios las causas que motivaron las sanciones establecidas por la autoridad administrativa electoral, la resolución reclamada debe quedar incólume respecto a las conclusiones señaladas y que en este apartado se analizan.

26. Por tanto, ante dicha circunstancia, esta Sala Regional está imposibilitada a llevar a cabo el análisis correspondiente a su legalidad.

B. Indebido análisis sobre registrar candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas

– *Planteamientos de la parte actora*

• **Conclusión 8.3_C2_OX**

27. El partido actor en su demanda señala que fue incorrecto que la responsable señalara que incurrió en la omisión de 5 registros de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas¹⁰, ya

¹⁰ En lo subsecuente se podrá citar por sus siglas SNR.



que considera que no analizó correctamente y con exhaustividad las constancias correspondientes.

28. Para demostrar lo anterior, refiere que anexa la captura de pantalla de los registros de las candidaturas de los municipios de *Asunción Ocotlán, Putla Villa de Guerrero, San Blas Atempa, San Pedro Jicayan y Zapotitlán Lagunas*, los cuales afirma que sí fueron registrados en el Sistema Nacional de Registro (SNR).

– *Postura de esta Sala Regional*

29. Para este órgano jurisdiccional, los planteamientos expuestos por el partido actor devienen **inoperantes**, por las razones siguientes.

30. Como se precisó, el Consejo General del INE sancionó al partido actor por una falta de carácter formal por la conclusión siguiente:

No.	Conclusión	Concepto
1.	8.3_C2_OX	El sujeto obligado omitió registrar a los candidatos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

31. Al efecto, de las comunicaciones que sirvieron de base para la construcción del Dictamen Consolidado, se advierte lo siguiente:

32. En principio, del oficio INE/UTF/DA/27609/2024 de errores y omisiones, notificado al partido actor el pasado catorce de junio, se tiene lo siguiente:

Omisión de registros en SNR y presentación de informes

Se observó que el sujeto obligado omitió registrar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) las candidaturas aprobadas mediante los Acuerdos Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 así como el IEEPCO-CG-69/2024 por los cargos de Diputaciones Locales y Primera Concejalía De Ayuntamiento, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca o en su caso fueron registrados en el SNR, posterior al término de la campaña. Los casos se detallan en el Anexo 1.2 del presente oficio.

SX-RAP-124/2024

Es preciso mencionar que, al no realizar el registro de las candidaturas en el SNR, no se generaron las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); Esta omisión resultó en la falta de registro de operaciones y la no presentación de los informes de campaña correspondientes. Como consecuencia, esta autoridad no pudo llevar a cabo la fiscalización de las candidaturas postuladas.

La ausencia de estos registros va en detrimento de la transparencia y la rendición de cuentas, principios fundamentales para el correcto funcionamiento del proceso electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La justificación de por qué no fueron registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) las candidaturas aprobadas por el OPL.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la LGPP; 445, numeral 1, inciso d) en relación con el similar 456 de la LGIPE; 3, numeral 3; 96, numeral 1; 127, numeral 1; 223, numeral 6, inciso a) y numeral 7, inciso a) del RF.

33. En respuesta a dicho oficio, el partido actor remitió el escrito FXMO/SARF/030/2024 el diecinueve de junio, en el cual manifestó que: “*Se presentan en el Anexo 01, 7 registros de 8 observados, el faltante corresponde al Diputado Local por MR de Matras Romero, se le solicitó al Partido MORENA, ya que este partido lo registró*”.

34. En ese sentido, del dictamen se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización¹¹ tuvo por **no atendida la observación**, debido a que, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, así como de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, el partido había manifestado que no realizó el registro de las candidaturas aprobadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹², en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos¹³, toda vez que el OPL aprobó de forma tardía las candidaturas al cargo de Primera Concejalia de

¹¹ En lo sucesivo se podrá citar por sus siglas como UTF.

¹² En lo subsecuente se le podrá citar como Instituto local, Organismo Público Local de Oaxaca, o por sus siglas IEEPCO u OPL.

¹³ En lo sucesivo se le podrá citar por sus siglas como SNR.



Ayuntamiento y Diputación Local MR; sin embargo, de la revisión al acuerdo emitido por el OPL, las candidaturas fueron aprobadas el 19 de abril de 2024 y 27 de abril de 2024, como se detalla en el Anexo 2_FXM_OX, por lo que el partido estuvo en posibilidad de realizar el registro.

35. Adicional a ello, dicha autoridad realizó una solicitud de información al Organismo Público Local en la entidad de Oaxaca, con el fin de conocer los plazos para la aprobación de candidaturas, como se detalla a continuación:

Autoridad	Número de oficio	Fecha de solicitud	Número de Respuesta
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	INE/UTF/DA/31668/2024	01/07/2024	IEEPCO/PCG/1669/2024

36. Respecto del oficio señalado en el cuadro que antecede, el OPL dio la respuesta siguiente:

(...)

1. Que en cuanto hace al cuestionamiento efectuado por la citada Unidad Técnica de Fiscalización respecto de “los motivos por los cuales no se autorizaron oportunamente las candidaturas detalladas n el Anexo 1”, es pertinente señalar que todas y cada una de las candidaturas referidas en el anexo 1 del diverso INE/UTF/DA/31668/2024, fueron aprobadas por el Consejo General de este Instituto de manera oportuna conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca, esto es, antes del inicio de las respectivas campañas electorales, y en el caso de registros de candidaturas por sustitución o por mandato judicial, antes de la Jornada Electoral.

(...)

37. En atención a ello, consideró precisar que, los casos en los que las candidaturas no fueron aprobadas desde el inicio de las campañas (esto es, desde el 20 de abril de 2024) fue derivado principalmente de la omisión de requisitos para su registro. Asimismo, refirió que si bien la aprobación de las candidaturas era realizada por los OPL, son los partidos políticos quienes deben realizar el registro previamente en el SNR, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

SX-RAP-124/2024

38. De ahí, consideró que, al no concluir con el registro en el SNR, no se generaron las contabilidades en el SIF, lo que impidió realizar una fiscalización adecuada.

39. Así, derivado de dicha omisión, determinó que había tenido varias consecuencias significativas:

- Falta de registro de la agenda de Eventos: No se registraron las agendas de eventos de la campaña, lo que impidió realizar las visitas de verificación para poder contrarrestar los hallazgos localizados contra los gastos reportados.
- Ausencia de registro de operaciones: Las operaciones financieras de campaña no se registraron en el SIF. Esto incluye ingresos, gastos y cualquier transacción relacionada con la campaña. Sin este registro, no es posible realizar un seguimiento de los recursos utilizados.
- Falta de Soportes Documentales: No se presentaron los soportes documentales, tales como facturas, contratos, recibos, muestras, pagos que son fundamentales para comprobar los gastos y operaciones de la campaña.
- Omisión en la presentación de informes de campaña: No se presentaron los informes de campaña correspondientes. Estos informes son esenciales para proporcionar una visión completa y detallada de la gestión financiera de la campaña de cada candidatura.

40. Por lo que, llegó a la conclusión que la observación **no había quedado atendida**, ya que la falta de registro en el SNR y la consecuente ausencia de contabilidad en el SIF impidieron una fiscalización efectiva; lo cual no solo comprometía la transparencia y rendición de cuentas, sino también dificultaba el cumplimiento de la normativa establecida.

41. De esta manera, en la resolución que ahora se impugna, la autoridad responsable indicó que las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, ya que no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que consideró que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad



ante las conductas observadas, dado que no había acreditado ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

42. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por FXMO en la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable la calificó como leve, debido a que, con la actualización de faltas formales, no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

43. Además de señalar que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

44. Por lo que, del análisis de la infracción consideró la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción de índole económica, relativa a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización**, no obstante, tenía identificadas 5 faltas formales de las conclusiones **8.3_C2_OX**, **8.3_C3_OX**, **8.3_C4_OX**, **8.3_C16_OX** y **8.3_C24_OX**¹⁴, de ahí que ello implicó una sanción de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización¹⁵ vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**.

¹⁴ En el caso el actor únicamente hace pronunciamiento de agravio respecto a la conclusión **8.3_C2_OX**.

¹⁵ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

SX-RAP-124/2024

45. Ahora bien, para esta Sala Regional, los agravios expuestos por el partido FXMO relacionados con esta conclusión resultan **inoperantes** en tanto que se tratan de manifestaciones que no fueron hechas valer dentro del procedimiento de fiscalización, específicamente, al contestar el oficio de errores y omisiones, por tanto, se tratan de cuestiones novedosas sobre las cuales la responsable no pudo pronunciarse.

46. En primer término, conviene precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta¹⁶.

47. De esta manera, si no cumplen tales requisitos los motivos de disenso deben ser declarados inoperantes, por ejemplo, cuando se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquéllos, lo que se traduce en aspectos novedosos.

48. Al efecto, una de las finalidades del recurso de apelación es analizar la legalidad de las resoluciones que en materia de fiscalización emite el Consejo General, a partir de la exposición de argumentos enderezados a demostrar que la autoridad administrativa no ejerció de forma correcta su facultad sancionatoria.

49. Para cumplir con lo anterior, es necesario que se refuten las consideraciones que se estimen contrarias a derecho y no se invoquen aspectos novedosos sobre los cuales la autoridad sancionadora no pudo tener presentes al momento de tomar su decisión.

¹⁶ Al resolver los diversos medios de impugnación de clave SUP-JRC-170/2017, SUP-REC-1175/2017, entre otros.



50. Sobre el tema, este órgano jurisdiccional sostuvo estar impedido para examinar información de fiscalización que la responsable no haya tenido oportunidad de conocer y analizar, dado que ello implicaría un estudio de primera mano, lo cual no es permitido, por tanto, se concluyó que la Sala Superior no era una autoridad auditora de primera instancia¹⁷, criterio que resulta aplicable a las Salas Regionales.

51. De esta manera, es válido sostener que el recurso de apelación no es una repetición o renovación de la garantía de audiencia que se otorga en el marco del proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y que, si el partido recurrente consideraba que no había sido omiso en registrar cinco candidaturas en el SNR, debió hacerlo del conocimiento de la UTF anexando la documentación que considerara prudente y no evidenciarlo una vez que fue sancionado.

52. Lo anterior es así ya que, al responder el oficio de errores y omisiones manifestó genéricamente que “...*presentan en el Anexo 01, 7 registros de 8 observados, el faltante corresponde al Diputado Local por MR de Matras Romero, se le solicitó al Partido MORENA, ya que este partido lo registró.*”

53. Sin embargo, fue hasta esta instancia que hizo valer el argumento relativo a que sí había registrado cinco candidaturas en el SNR, e incluso anexó a su escrito de demanda la captura de pantalla de los registros de las candidaturas de los municipios de *Asunción Ocotlán, Putla Villa de Guerrero, San Blas Atempa, San Pedro Jicayan y Zapotitlán Lagunas.*

54. Lo anterior es así, teniendo en cuenta que la finalidad de los oficios de errores y omisiones consiste en que los sujetos obligados estén en oportunidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-118/2019

SX-RAP-124/2024

pertinentes respecto de los errores, omisiones o irregularidades detectadas por la autoridad.

55. Esto con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo.

56. En ese sentido, el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora electoral, es al responder el oficio de errores y omisiones, ya que ello permite a la autoridad administrativa analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción.

57. Por tanto, si los sujetos obligados no cumplen con la obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se formulen alegaciones que no fueron planteadas al desahogar los oficios de errores y omisiones.

58. Así, dado que los argumentos que la parte actora presenta no fueron hechos valer ante la autoridad responsable independientemente de que pudiera asistirle o no la razón, es que se deban calificar de **inoperantes**.

59. Además, la **inoperancia** también radica en que la parte impugnante no contravirtió frontalmente la respuesta de la responsable consistente en que, al no concluir con el registro en el SNR, no se generaron las contabilidades en el SIF, lo que impidió realizar una fiscalización adecuada.

C. Indebido análisis sobre la omisión del INE de remitir en tiempo y forma los usuarios para la carga de las agendas

– Planteamientos de la parte actora

- **Conclusiones 8.3_C16_OX y 8.3_C14_OX**



60. Con relación a la primera conclusión el partido actor aduce que fue incorrecto que la responsable señalara que omitió presentar la agenda de eventos de campaña de 65 candidaturas en el SIF.

61. Lo anterior porque refiere que no fue posible cumplir con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, que dispone que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, ya que la Unidad de Planeación del INE proporcionó de forma tardía y extemporánea – 11, 16 y 29 de mayo del año en curso– los ID'S correspondientes para la carga de información.

62. De ahí que considera que se encontraban material y jurídicamente imposibilitados para realizar la carga documental consistente en la agenda de eventos, al no tener acceso a la plataforma para cumplir con dicha obligación.

63. Ahora bien, respecto a la conclusión 8.3_C14_OX, refiere el actor que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que la agenda de eventos se debía registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se llevaran a cabo los eventos.

64. Ello en virtud de la imposibilidad material que tuvo para cumplir con dicha obligación en tiempo y forma, toda vez que, refiere que como se puede acreditar de las capturas de pantalla de los correos electrónicos, la responsable remitió los usuarios con fechas tardías, a partir del 11 de mayo, es decir, una vez iniciadas las campañas electorales, motivo por el cual considera que ello imposibilitó la carga de las agendas correspondientes.

– *Postura de esta Sala Regional*

SX-RAP-124/2024

65. Para este órgano jurisdiccional, los planteamientos expuestos por el partido actor devienen **infundados**, por las razones siguientes.

66. Como se precisó, el Consejo General del INE sancionó al partido actor por las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Tipo de falta	Concepto
1.	8.3_C16_OX	De carácter formal	El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos de campaña de 65 candidatos en el SIF.
2.	8.3_C14_OX	De carácter sustancial o de fondo	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3424 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración

67. Al efecto, de las comunicaciones que sirvieron de base para la construcción del Dictamen Consolidado, específicamente de la **conclusión 8.3_C16_OX** se advierte lo siguiente:

68. Del oficio de errores y omisiones previamente citado, en su punto 22 se señaló lo siguiente:

“22. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos de campaña en el SIF y el gasto correspondiente, como se detalla en el **Anexo 3.5.17B** del presente oficio.

Asimismo, en caso de reportar gastos, deberá vincularlos con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.



En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.”

69. En respuesta a dicho oficio, el partido actor remitió el escrito FXMO/SARF/030/2024 el diecinueve de junio, en el cual manifestó lo siguiente:

“(…)

De acuerdo al Anexo 3.5.17B del oficio de errores y omisiones, se omitió la presentación de la agenda de eventos de 66 candidatos, en el Anexo 07 de este oficio de contestación se encuentran 39 cartas de NO REALIZACIÓN DE CAMPAÑA, y se presenta la relación de 4 candidatos por ser de RP hicieron campaña, de las demás no contamos con información para presentar.

Cargo	Nombre candidato
DIPUTACIÓN LOCAL RP	FIDEL MOISES MARTÍNEZ SALAZAR
DIPUTACIÓN LOCAL RP	NIDIA BETZABETH GARCÍA PEREZ
DIPUTACIÓN LOCAL RP	DARIA CID VALDIVIA
DIPUTACIÓN LOCAL RP	YESENIA BARBOSA ARCURI

(...)”

70. En ese sentido, del dictamen se advierte que la UTF tuvo únicamente por **no atendida la observación** relativa a los registros señalados con (2) en la columna “Referencia del Dictamen”, en el Anexo 18_FXM_OX, al considerar que la respuesta fue insatisfactoria toda vez que, se constató que omitió presentar en el SIF la agenda de eventos de 65 candidatos; por tal razón, concluyó que la observación **no había quedado atendida**.

71. De ahí que, consideró en la resolución impugnada, que las respuestas del sujeto obligado no eran idóneas para atender las observaciones realizadas, por lo que le impuso la infracción prevista en el artículo 456, fracción II, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción de índole económica, relativa a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización, no obstante, tenía identificadas 5 faltas formales de las conclusiones 8.3_C2_OX, 8.3_C3_OX, 8.3_C4_OX, **8.3_C16_OX** y 8.3_C24_OX , de ahí que ello implicó una sanción de **50 (cincuenta) UMA vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**.

72. Por tanto, la autoridad responsable calificó la conducta como leve, debido a que, con la actualización de faltas formales, no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

73. Además, señaló que, el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.



74. Ahora bien, con relación a la **conclusión 8.3_C14_OX** se advierte que del oficio INE/UTF/DA/27609/2024 de errores y omisiones, notificado al partido actor el pasado catorce de junio, en su punto 19 señaló lo siguiente:

“19. El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el **Anexo 3.5.13** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.”

75. En respuesta a dicho oficio, el partido actor remitió el escrito FXMO/SARF/030/2024 el diecinueve de junio, en el cual manifestó que *no contaba con documentación para proporcionar información*.

76. En ese sentido, del dictamen se advierte que la UTF tuvo por **no atendida la observación**, en la cual señaló que aun cuando el sujeto obligado no se había pronunciado sobre esta observación, dicha autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, y determinó que en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegara de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos.

77. En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los 3424 eventos señalados en el Anexo 15_FXM_OX de dicho dictamen, fueron reportados posteriormente a su realización; por tal razón consideró que la observación **no había quedado atendida**.

SX-RAP-124/2024

78. Al efecto, en la resolución controvertida la autoridad responsable de igual forma indicó que las respuestas del sujeto obligado dadas a las conclusiones no eran idóneas para atender las observaciones realizadas.

79. Lo anterior, porque no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que consideró que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no había acreditado ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

80. En consecuencia, del análisis realizado a la conducta infractora cometida en la **conclusión 8.3_C14_OX** por FXMO la autoridad responsable la calificó como grave ordinaria, debido a que, dicha conducta se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

81. Además, señaló que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

82. Por lo que, consideró la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias



Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,858,718.40 (un millón ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos dieciocho 40/100 M.N.).

83. Ahora bien, para esta Sala Regional, los agravios expuestos por el partido FXMO relacionados con las **conclusiones 8.3_C16_OX y 8.3_C14_OX** resultan **infundadas** como ya se adelantó, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, al omitir presentar la agenda de eventos de campaña en el SIF, así como registrar eventos de manera extemporánea posterior a su celebración, incumple con su obligación sustantiva de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora en tiempo y forma.

84. Esto, porque la fiscalización en materia electoral tiene sustento en los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se materializa en el deber de los sujetos obligados de transparentar de manera permanente sus recursos y rendir cuentas a la sociedad y, a su vez, en la facultad de la autoridad fiscalizadora para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo.

85. Por lo que, el incumplimiento de sus obligaciones se traduce en la afectación al bien jurídico tutelado, respecto a la transparencia y rendición de cuentas de forma permanente, que deben ser vigilados.

86. En efecto, la omisión de registrar la agenda de eventos, así como el registro extemporáneo de dichos eventos impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos oportunamente durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, debido a que si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, se ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

SX-RAP-124/2024

87. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, dado que la finalidad de los plazos para el registro de eventos es permitir la fiscalización oportuna de las campañas electorales, su cumplimiento fuera de plazo es –en todos los casos– una falta que debe de valorarse en función al daño directo que causa a los bienes jurídicos tutelados.

88. Adicional a ello, el partido en su oficio de contestación mencionó que no contaba con documentación para proporcionar información, lo cual no es suficiente para que la UTF tuviera por atendida su observación.

89. No pasa inadvertido que el INE cuenta con un manual de usuarios del sistema nacional de registro¹⁸ del cual se advierte la existencia del plan de contingencia de la operación de este, en el cual se establecen las medidas técnicas, **humanas** y organizativas necesarias para garantizar la continuidad en el uso del sistema por los usuarios.

90. Asimismo, se advierte que los usuarios cuentan con un procedimiento y plazos, a fin de que la autoridad realice el análisis correspondiente:

1. El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 423116, 421164, 421122, 372182, 372165, 372178 y 372167, la atención se brindará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 19:00 horas (zona centro) y en los días de vencimiento de 9:00 a 23:59 horas (hora local).
2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:
 - a. A más tardar, dos horas después de que se presente la falla o incidencia.
 - b. Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema se presente en el último día de un periodo de vencimiento.
3. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias

¹⁸ Manual visible en la página oficial del INE, en la siguiente liga: https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/Manual_de_usuario_SNR.pdf



reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

4. Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán ser enviadas por el usuario por correo electrónico a la cuenta reportes.snr@ine.mx. En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.

5. En caso de que el reporte sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el INE informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable de Gestión del SNR de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y cuándo surte efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.

91. De lo anterior, se puede observar que la autoridad ha establecido mecanismos para que los usuarios puedan comunicar las inconsistencias que se susciten en el sistema.

92. Ahora bien, en el caso concreto, ante esta instancia el partido actor refiere que no le fue posible cumplir con dicha obligación en tiempo y forma, toda vez que, la Unidad de Planeación del INE le proporcionó de forma tardía y extemporánea –11, 16 y 29 de mayo del año en curso– los ID's correspondientes para la carga de información, es decir, la responsable remitió los usuarios a partir del once de mayo, cuando ya habían iniciado las campañas electorales, motivo por el cual considera que ello imposibilitó la carga de las agendas y eventos correspondientes.

93. De ahí que considera que no es atribuible al partido político el que no haya estado en posibilidades de reportarlas, ya que reitera que el INE le entregó los usuarios de forma tardía, lo cual pretende acreditar ante esta instancia con las capturas de pantalla de los correos electrónicos que les remitió dicha autoridad.

94. Ahora, si el partido actor consideraba que existía una imposibilidad material para cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, o que existía

SX-RAP-124/2024

alguna inconsistencia en el sistema, si lo reportó, debió haber comunicado dicha inconsistencia y aportado las pruebas ante la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo señalado anteriormente, a fin de que dicha autoridad estuviera en posibilidad de tomarlas en consideración.

95. Ya que como bien se señaló previamente, la finalidad de los plazos para el registro de eventos es permitir la fiscalización oportuna de las campañas electorales.

96. Sin embargo, el partido actor no acreditó haber informado ni en el SIF ni por ningún otro medio, la realización de los eventos que la responsable le atañe, ni siquiera con un periodo menor a los siete días previos a la realización de cada uno de los eventos, sino que, en todos los casos, se observó que los informes fueron presentados después de haberse realizado cada evento.

97. Derivado de lo anterior, la irregularidad en que incurrió el partido actor inhibió la posibilidad de que, a partir de cada informe, se pudiera realizar la verificación y fiscalización de la agenda de eventos de 65 candidatos, así como los 3,424 eventos de sus candidaturas, por lo que la diferencia entre uno o siete días de antelación al evento para realizar los informes correspondientes no disminuye o modifica las circunstancias de incumplimiento de las obligaciones que no se tuvieron por cumplidas.

98. Así, toda vez que el partido no acredita haber realizado algún informe respecto a los eventos detallados, con la oportunidad suficiente para que se pudieran realizar las actividades de fiscalización correspondientes, y admite que en todos los casos presentó las agendas y los informes después de la realización de los eventos, su agravio resulta **infundado**.¹⁹

D. Fallas en el SIF

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los recursos SX-RAP-101/2024, SX-RAP-131/2021 y SX-RAP-139/2021.



– *Planteamientos de la parte actora*

• **Conclusión 8.3_C1_OX**

99. Aduce el actor que fue incorrecto que la autoridad responsable refirió 16 municipios donde supuestamente no fueron presentados los informes, ya que señala que con las documentales que anexó se acreditó el cumplimiento de la citada obligación.

100. Adicionalmente refiere que en muchas ocasiones el SIF presentó fallas, mismas que en su momento fueron reportadas ante el área técnica correspondiente, situación que pudo haber influido en el proceso de presentación, lo que refiere que acredita con las capturas de pantalla de los reportes realizados a la responsable mediante el SIF, así como vía electrónica.

– *Postura de esta Sala Regional*

101. Para este órgano jurisdiccional, los planteamientos expuestos por el partido actor devienen **inoperantes**, como se explica a continuación.

102. Como se precisó, el Consejo General del INE sancionó al partido actor por una falta de carácter formal por la conclusión siguiente:

No.	Conclusión	Concepto
1.	8.3_C1_OX	Por lo que respecta a las candidaturas referenciadas con (4) el sujeto obligado omitió presentar 16 informes de campaña; sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

103. Al efecto, de las comunicaciones que sirvieron de base para la construcción del Dictamen Consolidado, se advierte que del oficio INE/UTF/DA/27609/2024, se tiene lo siguiente:

Gabinete

Informe de Campaña

El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña en el SIF, como se detalla en Anexo 1.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

SX-RAP-124/2024

- *El o los informes de campaña que procedan.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP; 445, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE; 223, numeral 6, inciso a) y numeral 7, inciso a) del RF.

104. En respuesta a dicho oficio, el partido actor remitió el escrito FXMO/SARF/030/2024 el diecinueve de junio, en el cual manifestó que *se habían presentado los informes de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.*

105. En ese sentido, del dictamen se advierte que la UTF tuvo por **no atendida la observación**, específicamente la señalada con (4) en la columna de “Referencia de Dictamen” del Anexo 1_FXM_OX, en la que se señaló que del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado en las que manifestó que se presentaron, así como de la revisión al SIF, la respuesta se consideraba insatisfactoria, ya que dicha autoridad verificó que existían operaciones registradas y cifras reflejadas en la balanza de comprobación; sin embargo, no se presentaron los informes correspondientes.

106. Adicionalmente, señaló que el sujeto obligado había omitido presentar el informe de campaña; sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización. Por tal razón, concluyó que la observación **no había quedado atendida.**

107. Así, fue que en la resolución que ahora se impugna, la autoridad responsable indicó que las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales,

30



se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

108. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por FXMO en la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable la calificó como leve, debido a que, con la actualización de una falta formal, no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

109. Además, señaló que, el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

110. Por lo que, del análisis de la infracción consideró que debía imponerse la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1600 (mil seiscientos) UMAS, cuyo monto equivale a \$173,712.00 (ciento setenta y tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.)**.

111. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor únicamente afirma que es falsa la información ya que se puede acreditar su cumplimiento con base en las documentales que anexa.

112. Sin embargo, es genérico y no expone en qué casos o supuestos específicos cumplió con dicha obligación, tan es así que ante la misma autoridad administrativa señaló de igual forma que *“se han presentado los informes de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización”*.

SX-RAP-124/2024

113. Por ello, se insiste que parte de un supuesto generalizado sin especificar los casos en que cumplió con dicha obligación de presentar los dieciséis informes de campaña que le atribuyó la responsable.

114. Aunado a ello, tampoco le asiste razón al actor cuando señala que no presentó dichos informes, porque *“en muchas ocasiones el SIF presentó fallas, mismas que en su momento fueron reportadas ante el área técnica correspondiente, situación que pudo haber influido en el proceso de presentación”*, lo cual pretende acreditar con *las capturas de pantalla de los reportes realizados a la responsable mediante el SIF, así como vía electrónica.*

115. Ello es así ya que, contrario a lo que aduce, de autos no se advierte que el hoy actor haya cumplido con los pasos para comprobar una falla en el sistema, previsto en el manual del usuario, por lo que no se puede acreditar de qué manera afectó la supuesta falla en la carga de la documentación ni el tiempo por el que se presentó, tal como se explica a continuación.

116. En materia de fiscalización, existe un procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en la plataforma y que puedan afectar a los usuarios del Sistema Integral de Fiscalización.

117. El cual, está establecido en el 1 apartado *“XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF”* del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0.²⁰

118. En dicho manual, se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que pudiera presentarse para los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.

²⁰ Consultable en la página de internet: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf



119. Ahí, se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

120. En ese aspecto, se cataloga como “*falla en el sistema*” cualquier alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades de este.

121. En ese sentido, el primer paso es establecer comunicación vía telefónica.

122. Si el reporte está relacionado con alguna falla en el sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:

- 1) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.
- 2) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.

123. Posteriormente, el asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.

124. Así, luego de que se asigna el número de folio, se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

SX-RAP-124/2024

125. Posteriormente, en caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.

126. En el caso, de acreditarse efectivamente las fallas técnicas y que estas hubiesen sido reportadas de manera adecuada, conforme el manual del usuario sería viable entonces analizar de qué manera le pudieron afectar estas a la carga de documentación.

127. Al respecto, esta Sala Regional considera que contrario a lo que afirma el actor, no es posible acreditar la existencia de fallas técnicas que le imposibilitaron realizar la carga adecuada de la documentación soporte de las conclusiones, ya que aun cuando señala que presenta *las capturas de pantalla de los reportes realizados a la responsable mediante el SIF, así como vía electrónica*, las mismas no se advierten de autos.

128. En este sentido, el actor en primer momento no logra acreditar cuando iniciaron las supuestas fallas en el sistema que plantea, que impidieron que pudiera cargar la información.

129. En ese momento, tal como lo señala el plan de contingencia, debió reportarlo de manera adecuada, para el efecto de que se le asignara un número de folio del incidente, para que, posteriormente, se realizara un análisis de la problemática y se comprobara la existencia de esta.

130. En el caso, el actor incumplió con los diversos pasos a seguir respecto de la supuesta situación técnicas que plantea, lo cual era fundamental para poder acreditar la existencia de fallas técnicas que le impidieron cumplir con sus obligaciones de fiscalización.



131. En este aspecto, si bien este órgano jurisdiccional ha establecido que cuando existan fallas técnicas, reportadas adecuadamente, y plenamente comprobadas, que impidieron hacer uso del SIF correctamente y que imposibilitaron la carga de documentación por un tiempo igualmente determinado, resulta necesario que exista una prórroga de tiempo que sea acorde con el tiempo en el que se presentaron las fallas.

132. De lo contrario, la autoridad fiscalizadora deberá analizar y valorar, de qué manera pudo afectar la falla del sistema en la carga de la documentación, este criterio parte de la premisa de tener por acreditadas justamente estas inconsistencias, lo que en el caso no acontece.

133. En el caso, el actor no logra tampoco acreditar el lapso en el que se suscitaron esas fallas, ya que se limita a señalar de manera genérica que en muchas ocasiones el SIF presentó fallas, pero no indica cuales fueron los días en los que las fallas afectaron al sistema, el tiempo ni el nexo entre esas inconsistencias y la carga de la documentación en el Sistema.

134. Es decir, si el actor consideraba que existía una imposibilidad material para el cumplimiento de sus obligaciones, o que existía una falla en dicho sistema, si lo reportó, debió haber aportado las pruebas ante la UTF conforme al Plan de Contingencia antes mencionado.

135. Así, ante la falta probatoria, no es posible atribuir fallas al Sistema Integral de Fiscalización que hayan generado que el partido actor no pudiera cumplir con sus obligaciones, como lo pretende hacer el partido recurrente, además, de que esta Sala Regional tampoco advierte que en el expediente obre evidencia alguna que acredite que hubiere activado dicho plan de contingencia²¹.

²¹ Criterio que se ha sostenido en los precedentes SX-RAP-139/2021, SX-RAP-131/2021, SX-RAP-129/2021, SX-RAP-120/2021, entre otros.

136. Es decir, aunque señale la existencia de inconsistencias propias del SIF, señaladas por la autoridad fiscalizadora, era necesario además que estableciera y comprobara fehacientemente que esas fallas generaron, en lo particular, imposibilidad para realizar la carga de documentación, para lo cual era indispensable accionar el plan de contingencia previsto para el efecto de las fallas técnicas en el sistema.

137. Además, que las fallas las informó, en lo particular, respecto de las conclusiones señaladas al principio de este apartado, al momento de realizar las correcciones, lo que acredita la falta de voluntad del sujeto obligado de cumplir en su oportunidad con lo requerido.

138. Debido a lo anterior, sus argumentos devienen **inoperantes**, ya que el actor no acredita fehacientemente las fallas en el SIF ni que estas hayan incidido directamente en su perjuicio, ya que para poder demostrarlo debió realizar lo precisado en el manual del usuario, lo que en especie no aconteció.

E. Indebido análisis sobre reportar en el SIF respecto a la candidatura común

– *Planteamientos de la parte actora*

• **Conclusiones 8.3_C1BIS_OX, 8.3_C9_OX y 8.3_C5_OX**

139. Con relación a la primera conclusión **8.3_C1BIS_OX** el partido actor aduce que la responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia al analizar las constancias que obran en el SIF, ello porque considera que no tomó en cuenta que los municipios señalados en el anexo 1 con referencia de dictamen "5", es decir, los municipios de *Santa María Huatulco, Pinotepa Nacional, San Francisco del Mar, San Felipe Jalapa de Díaz, San Mateo Rio Hondo, Asunción Ixtaltepec, Santa Lucía del Camino, San Pedro Mixtepec, Salina Cruz, Huautla de Jiménez, Santa Cruz Itandujia, San Miguel Soyaltepec y San Agustín Amatengo*, su partido los postuló en candidatura común.



140. De ahí que refiere que corresponde al partido político que sigla la candidatura, llevar a cabo la carga documental de las planillas integrantes, motivo por el que no podía ser fincada la responsabilidad a él, si no a los partidos políticos que presentaron la candidatura común.

141. Ahora bien, señala el actor que con relación a los municipios de *San José Atengo, Teotitlán de Flores Magón, Reforma de Pineda, San Andrés Zautla, Santa Catarina Juquila, San José Estancia Grande, Villa Tejupam de la Unión, Juchitán de Zaragoza, Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Sola de Vega, Zapotitlán Lagunas, Fresnillo de Trujano, Santiago Chazumba y San Juan Bautista Valle Nacional*; refiere que él presentó ante la responsable, los informes de NO CAMPAÑA, por lo que no había agendas que reportar; lo cual refiere que acredita con copia certificada de los oficios recibidos en la oficialía de partes de dicho partido respecto al aviso de no campaña de las candidaturas en esos municipios.

142. Ahora bien, de la conclusión **8.3_C9_OX** en partido actor señala que fue incorrecto que la responsable, señalara que omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$64,587.43 (\$7,843.03) correspondiente a las candidaturas únicas y \$56,744.41 por las candidaturas comunes.

143. Ello, porque refiere que postuló candidaturas en la modalidad de candidaturas comunes, y como ya se señaló de conformidad con los convenios de candidaturas comunes correspondientes, se estableció que el partido político que sigla la candidatura, sería el responsable de realizar los reportes respectivos, donde no se hubiese acordado el prorratio.

144. Por lo que, en su concepto, la responsable no consideró los reportes previamente realizados por los partidos políticos que participaron en la candidatura común.

SX-RAP-124/2024

145. Por otro lado, respecto a la **conclusión 8.3_C5_OX** el partido actor también señaló que fue incorrecto que la responsable, señala que omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$201,000.00.

146. Refiere que, la autoridad no estudió de forma exhaustiva los casos particulares de cada municipio, ya que por un lado se enlistaron municipios en los que refiere no hubo campañas y consta de los oficios de aviso de no campaña y por otro lado aduce que se enlistaron municipios que forman parte de las candidaturas común y como ya se señaló correspondía a los partidos políticos que los sigla, realizar los reportes relativos, al ser los partidos que porcentualmente asumen los gastos de campaña.

147. De ahí que precisa que de los 67 municipios observados en la conclusión que se impugna, 3 son de representación proporcional, 38 con aviso de no realización de campaña, 13 registrados en la sede de Fuerza por México, y 13 de candidaturas comunes.

– ***Postura de esta Sala Regional***

148. Para este órgano jurisdiccional, los planteamientos expuestos por el partido actor devienen **infundados**, por las razones siguientes.

149. Como se precisó, el Consejo General del INE sancionó al partido actor por faltas de carácter sustancial o de fondo, respecto de las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Concepto
1.	8.3_C1BIS_OX	Por lo que respecta a las candidaturas referenciadas con (5) El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña.
2.	8.3_C9_OX	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$64,587.43 (\$7,843.03 correspondiente a las candidaturas únicas y \$56,744.41 correspondientes a las candidaturas comunes).



No.	Conclusión	Concepto
		De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
3.	8.3_C5_OX	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$201,000.00.

150. Al efecto, de las comunicaciones que sirvieron de base para la construcción del Dictamen Consolidado, específicamente de la **conclusión 8.3_C1BIS_OX** se advierte lo siguiente:

151. Del oficio de errores y omisiones, en su punto 1 relativo a esta conclusión se señaló lo siguiente:

Gabinete

Informe de Campaña

El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña en el SIF, como se detalla en Anexo 1.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El o los informes de campaña que procedan.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP; 445, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE; 223, numeral 6, inciso a) y numeral 7, inciso a) del RF.

152. En respuesta a dicho oficio, el partido actor remitió el escrito FXMO/SARF/030/2024 en el cual manifestó que *se habían presentado los informes de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.*

153. En ese sentido, del dictamen se advierte que la UTF tuvo por **no atendida la observación**, específicamente la señalada con (5) en la columna de “Referencia de Dictamen” del Anexo 1_FXM_OX, del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado en las que manifestó que se presentaron, así como de la revisión al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que se constató que el sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña.

154. De ahí que, consideró en la resolución impugnada, que las respuestas del sujeto obligado no eran idóneas para atender las observaciones realizadas, por lo que le impuso la infracción prevista en el artículo 456, fracción III, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$164,809.26 (ciento sesenta y cuatro mil ochocientos nueve pesos 26/100 M.N.)**.

155. Por tanto, la autoridad responsable calificó la conducta como grave especial, debido a que la conducta infractora acreditada se trataba de una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

156. Además, señaló que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en dicha materia; máxime que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

157. Ahora bien, con relación a la **conclusión 8.3_C9_OX²²** se advierte que del oficio de errores y omisiones, en su punto 13 señaló lo siguiente:

“13. Procedimientos de fiscalización

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las

²² Cabe precisar que el estudio de esta conclusión se llevó a cabo de manera conjunta con la conclusión 8.3_C8_OX, en la que se determinó que el obligado realizó gastos por concepto de pinta de propaganda genérica en intercampaña; esta autoridad dará seguimiento a su correcto registro durante la revisión al Informe anual 2024; no obstante, el actor no realizó alguna manifestación sobre la misma



candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.6 del presente oficio.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.

SX-RAP-124/2024

- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.”

158. En respuesta a dicho oficio, el partido actor remitió el escrito FXMO/SARF/030/2024 el diecinueve de junio, en el cual manifestó lo siguiente:

“(…)

Por lo que respecta a los espectaculares observados en el Anexo 3.6 del oficio de errores y omisiones, se remite la siguiente información de registro del gasto

HUAJUAPAN INE-RNP-000000590937 SE ENCUENTRA REGISTRADO EL GASTO EN POLIZA DE EGRESOS N° 6, CON CARGO A LA CONCENTRADORA.

HUAJUAPAN INE-RNP-000000590949 SE ENCUENTRA REGISTRADO EL GASTO EN LA POLIZA DE EGRESOS N° 6, CON CARGO A LA CONCENTRADORA.

OAXACA DE JUÁREZ INE-RNP-000000596324 SE ENCUENTRA REGISTRADO EL GASTO EN LA POLIZA DE EGRESOS N° 2, CON CARGO A LA CONCENTRADORA.

SANTA CRUZ XOXOCOTLAN INE-RNP-000000591184 SE ENCUENTRA REGISTRADO EL GASTO EN LA POLIZA DE EGRESOS N° 9, CON CARGO A LA CONCENTRADORA



**HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO INE-RNP-000000593270 SE
ENCUENTRA REGISTRADO EL GASTO EN LA POLIZA DE EGRESOS
Nº 5, CON CARGO A LA CONCENTRADORA**

. (...)”.

159. En ese sentido, del dictamen se advierte que la UTF determinó lo siguiente:

“13. No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que presenta la información esta autoridad realizó la revisión; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 10_FXM_OX** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 10_FXM_OX** del presente dictamen, se detectaron gastos por concepto de pinta de bardas de propaganda genérica detectada durante el periodo de intercampaña por tal razón, esta autoridad dará **seguimientos** a su registro durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2024.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 10_FXM_OX** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con **(3)** de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

SX-RAP-124/2024

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 59 hallazgos por concepto de pinta de bardas valuados en **\$64,587.43**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 10BIS_FXM_OX**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 10TER_FXM_OX**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_FXM_OX**.

Candidaturas comunes

Ahora bien, la cantidad de **\$56,744.41** corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	FXMO	19,986.97
2	MORENA	33,286.92
3	PVEM	3,352.85
4	NUAL	117.47
Total		56,744.41

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo (C)10TER_FXM_OX**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_FXM_OX**.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a



su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.”

160. Al efecto, en la resolución controvertida la autoridad responsable de igual forma indicó que las respuestas del sujeto obligado dadas a las conclusiones no eran idóneas para atender las observaciones realizadas.

161. Lo anterior, porque no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que consideró que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no había acreditado ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

162. En consecuencia, del análisis realizado a la conducta infractora cometida en la **conclusión 8.3_C9_OX** por FXMO la autoridad responsable la calificó como grave ordinaria, debido a que, dicha conducta se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en dicha materia.

163. Además, señaló que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así

SX-RAP-124/2024

como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

164. Por lo que, consideró la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$64,587.43 (sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos 43/100 M.N.)**.

165. Por otra parte, respecto a la conclusión **8.3_C5_OX** se advierte que del citado oficio de errores y omisiones, en su punto 8 señaló lo siguiente:

Gastos operativos

De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar las casas de campaña de los candidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados, como se detalla en el Anexo 3.5.23 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de tratarse de aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitado y firmado.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada una de las aportaciones realizadas.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de tratarse de una erogación realizada por el sujeto obligado:

- Los comprobantes correspondientes a los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normatividad.
- El o los contratos de arrendamiento, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.



- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido el equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En caso de transferencias del Comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro en de la o las direcciones de las casas de campaña.
- El o los registros del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Ter, 237, 243 y 245, del RF.

166. En respuesta a dicho oficio, el partido actor manifestó lo siguiente:

“(…)

De acuerdo al Anexo 3.5.23 del oficio de errores y omisiones, se omitieron los registros de 75 casas de campaña,, en el Anexo 03 de este oficio de contestación se encuentran 39 cartas de NO REALIZACIÓN DE CAMPANA, en el SIF se llevó a cabo registraron 26 casas de campaña, en este oficio se relacionan 6 casas de campaña que registro el partido MORENA, al cual se le solicitaron las pólizas de registro sin obtener las mismas, y la relación de 4 candidatos por ser de RP no abrieron casas de campaña.

Partido Político o coalición	Cargo	Nombre candidato	Municipio
CANDIDATURA COMÚN	PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO	JUAN CARLOS GARCÍA MARQUEZ	SANTA LUCIA DEL CAMINO
CANDIDATURA COMÚN	PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO	YESENIA NOSALCO RAMÍREZ	SALINA CRUZ
CANDIDATURA COMÚN	PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO	HECTOR SÁNCHEZ SALMORAN	SAN PEDRO ITUNDUJIA
CANDIDATURA COMÚN	PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO	ADRIANA GUADALUPE VASQUEZ CRUZ	SAN PEDRO TAPANATEPEC
CANDIDATURA COMÚN	PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO	IBETH GUDALUPE JIMENEZ REYES	SAN AGUSTÍN AMATENGO
CANDIDATURA COMÚN	PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO	JOSE HERNNADEZ CARDENAS	SANTA MARIA HAUTULCO

Cargo	Nombre candidato
DIPUTACIÓN LOCAL RP	FIDEL MOISES MARTÍNEZ SALAZAR
DIPUTACIÓN LOCAL RP	NIDIA BETZABETH GARCÍA PEREZ

SX-RAP-124/2024

<i>Cargo</i>	<i>Nombre candidato</i>
<i>DIPUTACIÓN LOCAL RP</i>	<i>DARIA CID VALDIVIA</i>
<i>DIPUTACIÓN LOCAL RP</i>	<i>YESENIA BARBOSA ARCURI</i>

(...)”.

167. En ese sentido, del dictamen se advierte que la UTF determinó lo siguiente:

No Atendida

Del análisis exhaustivo a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los registros señalados con **(1)** en la columna “Referencia del Dictamen” del **Anexo 5_FXM_OX**, se constató que el sujeto obligado registró el gasto con la cédula de prorateo número 5561 así como la documentación soporte correspondiente por el uso o goce temporal de la casa de campaña; por tal razón, por lo que corresponde a este punto la observación quedó atendida.

En relación a los señalados con **(2)** en la columna “Referencia” del **Anexo 5_FXMO_OX** del presente dictamen no realizaron el registro contable correspondiente de 67 casas de campaña, ni el registro en el apartado de “Casas de Campaña” del SIF; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida,



ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por un importe de **\$201,000.00** por concepto de arrendamiento eventual de bienes inmuebles, valuados en:

Identificación del costo para valuación en la matriz de precios se encuentra en el **Anexo 5_FXMO_OX**.

Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

Concepto	ID Matriz	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Inmueble - Arrendamiento de inmuebles	61807	67	\$3,000.00	\$201,000.00	\$ 000.000	\$201,000.00
					Total	\$201,000.00

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1; inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña. Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportadas se detallan en el **Anexo 5_FXMO_OX**.

Derivado de lo anterior quedó acreditado que el pago por arrendamiento de los inmuebles en comento influye en el proceso electivo, por lo que debe ser considerado como gasto de campaña, por tal razón por lo que refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_FXMO_OX**.

168. De ahí que, consideró en la resolución impugnada, que las respuestas del sujeto obligado no eran idóneas para atender las observaciones realizadas, por lo que le impuso la infracción prevista en el artículo 456, fracción III, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$301,500.00 (trescientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

169. Por tanto, la autoridad responsable calificó la conducta como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se trataba de una

SX-RAP-124/2024

vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

170. Además, señaló que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en dicha materia; máxime que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondientes.

171. Ahora bien, para esta Sala Regional, los agravios expuestos por el partido FXMO relacionados con las **conclusiones 8.3_C1Bis_OX, 8.3_C9_OX y 8.3_C5_OX** resultan **infundadas** como ya se adelantó, ya que contrario a lo que sostiene el actor, si los partidos involucrados en la candidatura común son omisos en la obligación de reportarlas, dicha conducta atribuye responsabilidad a todos ellos, tomando para efectos de la sanción el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del acuerdo registrado de la candidatura común, de ahí que se considera un sujeto sancionable por la conducta infractora.

172. Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado las directrices previstas en los recursos de apelación **SUP-RAP-190/2017, SUP-RAP-192/2017 y SUP-RAP-196/2017** las cuales, si bien están encaminadas a la responsabilidad de los partidos políticos que integran una coalición, dichas consideraciones también resultan aplicables a las candidaturas comunes; en ese sentido, las consideraciones consisten, en esencia, en lo siguiente:

- a. La actuación del representante de fiscalización implica que los actos que éste realizó en materia de fiscalización los efectuó a nombre de sus



representados, como si tales actos hubiesen sido llevados a cabo por éstos.
23

- b. La responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la Coalición.²⁴
- c. Al existir un beneficio en común de los partidos coaligados resultan indivisibles las obligaciones, por lo que su incumplimiento en materia de fiscalización genera una responsabilidad compartida.²⁵
- d. Lo estipulado en un convenio de coalición sobre la responsabilidad individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos coaligados o sus militantes, debe entenderse respecto a aquellas que se comentan **en una materia distinta a la fiscalización**.²⁶
- e. Ningún convenio de coalición puede eximir de responsabilidad en materia de fiscalización a un partido político, dado que tal circunstancia contravendría la ley, y por tanto, la cláusula se viciaría de nulidad.²⁷

173. Además de los criterios señalados de forma previa es necesario tener presente el marco jurídico aplicable al caso bajo análisis.

174. En ese sentido se tiene que el artículo 23 apartado 1, incisos d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, así como, formar coaliciones, frentes y fusiones que en todo caso deberán de ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos en los términos de esta Ley y las Leyes federales y locales aplicables.

175. El precepto 25, apartado 1, inciso s), de la citada ley establece que son obligaciones de los partidos políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos (públicos y privados) a que se refiere la ley.

²³ Visible en la página 14 y 25 de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-190/2017 y 102 del diverso recurso SUP-RAP-196/2017.

²⁴ Visible en la página 14 de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-190/2017 y 103 del diverso recurso SUP-RAP-196/2017.

²⁵ Visible en la página 25 de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-190/2017, así como en la página 11 del diverso recurso SUP-RAP-192/2017.

²⁶ Visible en la página 24 de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-190/2017.

²⁷ Visible en las páginas 11 y 12 de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-192/2017.

SX-RAP-124/2024

176. Asimismo, el artículo 79, apartado 1, inciso b), de la referida ley, establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidatos realicen en el ámbito correspondiente.

177. Por su parte, el artículo 87, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce el derecho de los partidos políticos locales para formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y **ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

178. Aunado a lo anterior, el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, **así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.**

179. Por su parte, el artículo 20 apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca prevé que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.



180. Ahora bien, en el capítulo segundo denominado “De las coaliciones, frentes, fusiones y candidaturas comunes”, en su artículo 300 apartado 2, de la citada Ley, se establece que se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, en la elección de que se trate conforme a lo siguiente:

- I.- Exista el consentimiento por escrito del propio candidato o partido político y la postulación de cada uno de los partidos políticos. Dicho consentimiento deberá formularse en un convenio en el que se establezcan las condiciones de la candidatura común, el cual será entregado al Consejo General del Instituto Estatal;
- II.- Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato en la boleta electoral, el voto se sumará para el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y en esta Ley para cada uno de los partidos que lo postuló;
- III.- Para la elección de Gobernador en el escrito de solicitud de registro deberá anexarse un programa de gobierno, que será registrado por el Consejo General del Instituto Estatal al momento de acordar la procedencia del registro de la candidatura común. La solicitud de registro y el convenio de la candidatura común deberán presentarse en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas;
- IV.- En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;
- V.- Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;
- VI.- Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;
- VII.- La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato;
- VIII.- Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido; y

SX-RAP-124/2024

IX.- Para las candidaturas comunes, la distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirán en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones de acuerdo que establece la ley general de la materia.

181. De igual forma, en el apartado 3 del citado artículo 300, se señala que, para la postulación de candidaturas comunes, los Partidos Políticos se deberán de sujetar a las siguientes reglas:

- I.- Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes o partidos políticos;
- II.- Antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común;
- III.- Cuando se trate de candidatura común de diputado, los partidos postulantes, deberán señalar por escrito a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo;
- IV.- Presentar convenio de registro de la candidatura común, en la que se deberá indicar las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral; y
- V.- Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

182. Por otra parte, el Consejo General del IEEPCO el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitió los LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA²⁸.

²⁸ Consultable en la página de internet <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2022/MarcoJuridico/LINEAMIENTOSCANDIDATURASCOMUNES26022021.docx>



183. En el artículo 5, apartados 2 y 3, de los mencionados Lineamientos se estableció que los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca **como si fuera una candidatura registrada por un solo partido**, así como que cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

184. En ese sentido, respecto a la manera de cumplir con las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización, el artículo 3, párrafo 1, incisos, a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determina como sujetos obligados, a los partidos políticos nacionales y con registro local, así como a las **coaliciones, frentes o fusiones** que formen éstos.

185. Del mismo modo, el artículo 37, párrafo 1, del reglamento mencionado, dispone que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

186. Además, el artículo 40, párrafo 1, del reglamento citado, dispone que el representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en línea.

187. Por su parte, en el artículo 57, párrafo 1, de la norma jurídica mencionada, se prevé que las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampaña, campañas de una coalición y campañas federales y locales, deberá estar a nombre del partido responsable de la administración de la coalición y con el Registro Federal de Contribuyentes de este.

SX-RAP-124/2024

188. A su vez, el artículo 220, párrafo 1, del reglamento mencionado, dispone que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones federales o locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

189. El artículo 340 del citado ordenamiento, determina que respecto de las infracciones en materia de fiscalización que cometa el responsable de las coaliciones registradas, se deberá sancionar de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos en términos del convenio registrado de la coalición.

190. Por otra parte, el artículo 63 párrafo 2, del reglamento, refiere que, para efecto de los fideicomisos de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, **se seguirán en lo aplicable, las mismas reglas que para las coaliciones dispone el citado reglamento.**

191. A su vez, del artículo 276 Bis, párrafo 1, del citado reglamento, se desprende que se entenderá por **candidatura común** o alianza partidaria a la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.



192. El párrafo 2, del citado artículo del reglamento mencionado, establece que para efectos de la fiscalización los partidos políticos involucrados en la **candidatura común** o la alianza partidaria deberán informar a la Unidad Técnica el registro de ésta, mediante escrito firmado por los responsables de finanzas de los órganos directivos locales correspondientes a más tardar 15 días después de haber registrado dicha candidatura en el organismo público.

193. De igual forma, en el párrafo 3, se estableció que para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

194. Del artículo 276 Ter, del citado reglamento se desprende que para efecto de los aspectos administrativos y de rendición de cuentas de los candidatos postulados por candidatura común o alianza partidaria, se seguirá en lo aplicable, **las mismas reglas que para los partidos políticos dispone ese Reglamento**; y que los casos particulares que se presenten en la materia deben ser resueltos por la Comisión.

195. Finalmente, el artículo 276 Quintus, precisa que los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común o alianza partidaria se sumarán para efectos de computar para el tope de gastos de la elección correspondiente.

196. De las anteriores normas se puede concluir lo siguiente:

- a) Cuando los partidos políticos participan individualmente en los procesos electorales están obligados a reportar sus gastos de campaña por cada elección a través de su responsable de finanzas.
- b) Ahora bien, si participan de manera coaligada, tienen el deber de señalar en el convenio de coalición respectivo, la forma de reportar el monto de las contribuciones que aporta para el desarrollo de las campañas respectivas y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización.

- c) En este sentido, la coalición es considerada como un solo partido político y dicho responsable actúa en **representación** de todos sus integrantes, al ser el encargado de reportar los ingresos y gastos de campaña derivados de la aportación de los recursos que recibió por parte de todos los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, es quien funge como representante de cada uno de los partidos políticos en lo individual y en su conjunto para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
- d) En este tenor, si la función de dicho representante implica la actuación de éste en nombre de sus representados, todos los actos que realiza en cuanto a la administración, documentación y **reporte** del origen, destino y aplicación de los recursos aportados por los integrantes de la coalición para los gastos de campaña, **se entienden a nombre de toda la coalición**, y no solamente, a favor del partido responsable de finanzas de la coalición.
- e) Y, por tanto, tales actos surten efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, como si hubiesen sido realizados por éstos.
- f) Mismo fin se tiene en el caso de las candidaturas comunes, pues en algunos casos la norma prevé que será considerada como una coalición o incluso como un partido político.
- g) Y para efectos de la imposición de sanciones se tomará en consideración el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

197. De ahí que, si el representante de finanzas o los partidos involucrados en la candidatura común fueron omisos en la obligación de reportar, dicha conducta atribuye responsabilidad a todos ellos, tomando para efectos de la sanción el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del acuerdo registrado de la candidatura común.

198. Ahora bien, el convenio²⁹ de candidatura común, realizado entre el partido FXMO y el Partido Verde Ecologista de México, en su parte conducente, establece lo que a continuación se transcribe:

[...]

²⁹ Consultable en las fojas 221 a 257 del expediente en que se actúa.



G) INDICAR LAS APORTACIONES DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULANTES DEL CANDIDATO COMÚN PARA GASTOS DE LA CAMPAÑA, SUJETÁNDOSE A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PARA ELLO DETERMINE LA AUTORIDAD ELECTORAL, Y

Las partes se obligan a sujetarse a los topes de gastos de campaña aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la elección de **Concejales Municipales** a los Ayuntamientos de: **SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA DE JUÁREZ, SANTA MARÍA JACATEPEC, LOMA BONITA, SAN FRANCISCO DEL MAR, ASUNCIÓN IXTALTEPEC, ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, SAN SEBASTIÁN IXCAPA, SAN PABLO VILLA DE MITLA, ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, Y SAN MATEO RIO HONDO, OAXACA**, respecto de la candidatura común como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

Para lo cual, cada uno de los partidos podrá aportar cómo máximo los siguientes porcentajes del tope de gastos de campaña, en todos los municipios objeto del presente convenio, en los siguientes términos:

- El Partido Verde Ecologista de México, podrá aportar **hasta el 10%** en especie, de prerrogativas sobre el tope de gastos de campaña establecido para cada municipio.
- El Partido Fuerza por México Oaxaca, podrá aportar **hasta el 20%** en especie respecto de prerrogativa de campaña que recibe el partido.

De conformidad con el artículo 300, numeral 3, fracción V de la LIPEEO, cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

[...]

199. Conforme con lo anterior, se debe tener presente que en el convenio de candidatura común que suscribieron los entes políticos mencionados, fue con la finalidad de postular planillas de candidatos en los municipios referidos.

200. Asimismo, al existir un beneficio común de los partidos en candidatura común debido a la planilla propuesta por ambos, el mismo, es indivisible como también lo son las obligaciones, motivo por el cual, los incumplimientos a dichas obligaciones en materia de fiscalización generan responsabilidad compartida y consecuencias a los infractores y sanciones a los partidos integrantes.

SX-RAP-124/2024

201. En este sentido, si bien el partido FXMO sostiene que él no postuló las candidaturas motivo de la sanción por lo que es al partido quien, con base en el acuerdo de candidatura común, presente la candidatura, no es válido que pretenda eximirse de su deber de rendir cuentas, ya que tenía el deber de verificar que se presentaran los informes de campaña, así como los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$64,587.43 (\$7,843.03 correspondiente a las candidaturas únicas y \$56,744.41 correspondientes a las candidaturas comunes); al igual que verificar que se hiciera el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$201,000.00; conforme a la normativa aplicable.

202. Lo cual es acorde con el régimen normativo de fiscalización de las candidaturas comunes, mismo que, como se adelantó, se encuentra contemplado en los artículos 276 Bis al 276 Quintus del Reglamento de Fiscalización. Los cuales indican que para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura, esto es, que cada partido político responde ante la imposición de sanciones y los montos se determinan en el dictamen.

203. Incluso, dicho régimen normativo establece que, para efectos de las candidaturas comunes, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos que la integran, apegándose a las mismas reglas que para los partidos políticos.

204. En ese sentido, si el actor suscribió un convenio con la finalidad de contender bajo esta figura en los municipios indicados, postulando al mismo candidato junto con otro partido, de acuerdo con el régimen de fiscalización, no podría eximirse de las responsabilidades en que haya incurrido el candidato o partido postulante de las candidaturas, ya que era su obligación



estar al tanto de los informes y reportes presentados, respecto de las candidaturas comunes que formó parte.

205. Máxime que el actor en ningún momento controvierte las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, sino más bien hace valer su agravio en el sentido de que, al ir en candidatura común en esos municipios y al resultar el PVEM el postulante de las candidaturas es a quien le correspondía rendir los informes.

206. Sin embargo, como se adelantó, con independencia de que en el acuerdo de candidatura común se haya determinado que el partido postulante asumiría el total del gasto de campaña, así como que será el responsable de entregar su informe financiero, lo cierto es que el partido actor al formar parte de la candidatura común estaba obligado a reportar y verificar que los informes se realizaran de acuerdo a la normativa aplicable; pues tal y como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación **SUP-RAP-192/2017**, ningún Convenio de coalición puede eximir de responsabilidad en materia de fiscalización a los partidos políticos que la integran, ya que tal cláusula se viciaría de nulidad.

207. De ahí que, la facultad de la autoridad administrativa electoral para imponer e individualizar sanciones es de interés público y no puede estar sujeta a la voluntad de los partidos políticos que suscriben un convenio para postular candidatos en una elección de Ayuntamientos, sino que ello debe apegarse a lo señalado en la ley y en la normatividad aplicable.³⁰

208. Además, se debe tener en consideración que una de las finalidades de la candidatura común es que los diversos partidos políticos que la integraron obtenga los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral por lo que aplica el principio general de derecho, de que

³⁰ Criterio sostenido en el recurso de apelación **SUP-RAP-625/2015**.

SX-RAP-124/2024

quien recibe un beneficio asume también las pérdidas, así como la responsabilidad compartida y consecuencias a las infracciones, por lo cual es apegado a derecho, como lo hizo la responsable, **aplicar la sanción a dicho partido político.**³¹

209. Sirve de sustento la tesis XXV/2002, de rubro “**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**”³², la cual se aplica *mutatis mutandi* en la razón esencial al caso.

210. Ahora bien, no pasa inadvertido que en su escrito de demanda el actor, respecto a la conclusión **8.3_C1BIS_OX**, también señala que con relación a los municipios de *San José Atengo, Teotitlán de Flores Magón, Reforma de Pineda, San Andrés Zautla, Santa Catarina Juquila, San José Estancia Grande, Villa Tejupam de la Unión, Juchitán de Zaragoza, Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Sola de Vega, Zapotitlán Lagunas, Fresnillo de Trujano, Santiago Chazumba y San Juan Bautista Valle Nacional*; presentó ante la responsable, los informes de NO CAMPAÑA, por lo que no había agendas que reportar, lo cual aduce que acredita con copia certificada de los oficios recibidos en la oficialía de partes de dicho partido respecto a los avisos de no campaña de las candidaturas en esos municipios.

211. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante**, ya que se tratan de manifestaciones que no fueron hechas valer dentro del procedimiento de fiscalización, específicamente, al contestar el oficio de errores y omisiones, por tanto, se tratan de cuestiones novedosas sobre las cuales la responsable no pudo pronunciarse.

³¹ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-625/2015, SUP-RAP-190/2017, SUP-RAP-192/2017 y SUP-RAP-196/2017.

³² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



212. Al efecto, es válido sostener que el recurso de apelación no es una repetición o renovación de la garantía de audiencia que se otorga en el marco del proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y si el partido recurrente consideraba que no había agendas que tuviera que reportar ya que tenía los informes de NO CAMPAÑA respecto a diversos municipios, lo cierto es que ello debió hacerlo del conocimiento de la UTF anexando la documentación que considerara prudente y no evidenciarlo una vez que fue sancionado.

213. Lo anterior es así ya que, al responder el oficio de errores y omisiones manifestó genéricamente “...*Se han presentado los informes de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.*”

214. Sin embargo, fue hasta esta instancia que hizo valer el argumento relativo a que no había agendas que tuviera que reportar ya que tenía los informes de NO CAMPAÑA respecto a los municipios de *San José Atengo, Teotitlán de Flores Magón, Reforma de Pineda, San Andrés Zautla, Santa Catarina Juquila, San José Estancia Grande, Villa Tejupam de la Unión, Juchitán de Zaragoza, Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Sola de Vega, Zapotitlán Lagunas, Fresnillo de Trujano, Santiago Chazumba y San Juan Bautista Valle Nacional*; lo cual pretende acreditar con los oficios recibidos en la oficialía de partes de dicho partido respecto a los avisos de no campaña de las candidaturas en esos municipios.

215. Lo anterior es así, teniendo en cuenta que la finalidad de los oficios de errores y omisiones consiste en que los sujetos obligados estén en oportunidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes respecto de los errores, omisiones o irregularidades detectadas por la autoridad.

SX-RAP-124/2024

216. Esto con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo.

217. En ese sentido, el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora electoral así como presentar la documentación soporte para ello, es al responder el oficio de errores y omisiones, ya que ello permite a la autoridad administrativa analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción.

218. Por tanto, si los sujetos obligados no cumplen con la obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se formulen alegaciones que no fueron planteadas al desahogar los oficios de errores y omisiones.

219. Así, dado que los argumentos que la parte actora presenta no fueron hechos valer ante la autoridad responsable, ni la documentación soporte entregaba a la misma, independientemente de que pudiera asistirle o no la razón, es que se debe calificar de **inoperante**.

220. De ahí lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados por el partido actor, respecto a las **conclusiones 8.3_C1BIS_OX, 8.3_C9_OX y 8.3_C5_OX**.

F. Indebido análisis sobre la apertura de cuentas bancarias

– Planteamientos de la parte actora

- **Conclusiones 8.3_C6_OX y 8.3_C7_OX**

221. Con relación a la primera conclusión el partido actor aduce que fue incorrecto que la responsable determinara que omitió abrir 115 cuentas bancarias respecto de 122 de sus candidaturas.



222. Ello porque refiere que, en el acta de sesión del comité directivo estatal de Fuerza por México Oaxaca, se estableció que a los candidatos y candidatas que contiendan en los cargos de elección popular en el presente proceso electoral, se les otorgarían las prerrogativas de campaña en especie; es decir, utilitarios de campaña que refiere fueron reportados ante el SIF.

223. Ahora bien, respecto a la conclusión **8.3_C7_OX**, refiere el actor que fue incorrecto que la autoridad responsable señalara en la columna "Referencia" del Anexo 9_FXM_OX, que dicho partido había dado de baja las cuentas bancarias que se encontraban registradas en el módulo de cuentas bancarias del SIF de los ID de contabilidad 22006, 32896 y 32925.

224. Refiere que la responsable señaló que esas eran la misma cuenta bancaria de la concentradora, y que dicho partido había omitido abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos de los candidatos, al igual que omitió abrir 3 cuentas bancarias de sus candidaturas.

225. No obstante, señala que la responsable incurre en falta de exhaustividad al no analizar los reportes realizados en el SIF respecto a esas cuentas bancarias, los cuales refiere que fueron señaladas en su oportunidad.

226. Finalmente aduce que existe incongruencia en esta conclusión con la señalada con el número 8.3 C6 OX, en donde les vuelven a sancionar por el tema de las cuentas bancarias.

– *Postura de esta Sala Regional*

227. Para este órgano jurisdiccional, los planteamientos expuestos por el partido actor devienen **infundados** por una parte e **inoperante** por otra como se explica a continuación.

228. Como se precisó, el Consejo General del INE sancionó al partido actor por faltas de carácter sustancial o de fondo, respecto a las conclusiones siguientes:

SX-RAP-124/2024

No.	Conclusión	Concepto
1.	8.3_C6_OX	El sujeto obligado omitió abrir 115 cuentas bancarias respecto de 122 de sus candidaturas.
2.	8.3_C7_OX	El sujeto obligado omitió abrir 3 cuentas bancarias de sus candidaturas, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos.

229. Al efecto, de las comunicaciones que sirvieron de base para la construcción del Dictamen Consolidado, específicamente de la **conclusión 8.3_C6_OX** se advierte lo siguiente:

230. Del oficio INE/UTF/DA/27609/2024 de errores y omisiones, notificado al partido actor el pasado catorce de junio, en su punto 10 se señaló lo siguiente:

“10. Cuentas de Balance

Bancos

El sujeto obligado omitió abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos de los candidatos como se detalla en el Anexo 4.1.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 1, inciso b), 2, 3, 4, 5 y 8, 59, numeral 1, 102, numerales 1, 2 y 3, 246, numeral 1, inciso j) y 277 numeral 1, inciso e), del RF.”

231. En respuesta a dicho oficio, el partido actor remitió el escrito FXMO/SARF/030/2024 el diecinueve de junio, en el cual manifestó que “*en el Anexo 05 de este oficio de contestación, se remite el acta de comité de fecha dos de febrero de 2024, en donde se determinó que a las candidatas y candidatos que se lleguen a designar, para contender por algún cargo de elección popular en esta contienda electoral, se les otorgaran las prerrogativas públicas en especie, respetando en todo momento los topes de campaña que la autoridad electoral designó*”.

232. En ese sentido, del dictamen se advierte que la UTF del análisis exhaustivo que realizó a las aclaraciones hechas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, determinó que respecto a lo señalado



con **(1)** en la columna de Referencia de Dictamen del **Anexo 7_FXM_OX**, verificó en la contabilidad de cada candidatura a cargo de diputación local de representación proporcional, en el apartado cuentas bancarias que no se visualizaba el registro de las respectivas cuentas; sin embargo, del análisis exhaustivo a las cuentas de egresos por transferencia en efectivo de la concentradora, corroboró que no habían realizado transferencia a los candidatos; así mismo, que no habían registrado ingresos y gastos en las contabilidades asignadas, por consiguiente determinó que no hubo un flujo de efectivo y de los procedimientos de campo llevados a cabo por dicha autoridad, de ahí que al no haber detectado eventos donde hubieran asistido; consideró que la observación había quedado **sin efectos**.

233. Por otra parte, respecto a lo señalado como **(2)** de la columna de Referencia de Dictamen del **Anexo 7_FXM_OX**, la respuesta se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, aun cuando el sujeto obligado había señalado que abrió una cuenta bancaria a través de la concentradora local con ID 19407, el Art. 59 del Reglamento de Fiscalización señala claramente que el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno de sus precandidatos o candidatos.

234. Por tanto, consideró que el sujeto obligado no abrió las cuentas bancarias de 3 candidaturas a diputaciones locales de MR y 112 candidaturas a primera concejalía de ayuntamiento incumpliendo de esta manera con la normativa; por tal razón, concluyó que la observación **no había quedado atendida**.

235. De ahí que, consideró en la resolución impugnada, que las respuestas del sujeto obligado no eran idóneas para atender las observaciones realizadas, por lo que le impuso la infracción prevista en el artículo 456, fracción III, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la**

SX-RAP-124/2024

ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$624,277.50 (seiscientos veinticuatro mil doscientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

236. Por tanto, la autoridad responsable calificó la conducta como grave ordinaria, debido a que, dicha conducta se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

237. Además, señaló que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

238. Ahora bien, con relación a la **conclusión 8.3_C7_OX** se advierte que del oficio INE/UTF/DA/27609/2024 de errores y omisiones, en su punto 12 señaló lo siguiente:

“12. El sujeto obligado reportó en el SIF la misma cuenta bancaria para el manejo de los recursos de dos o más candidatos, como se detalla en el Anexo 1.4 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que correspondan, de tal manera que las cuentas bancarias registradas en la ID contable de los candidatos correspondan a las que dio aviso.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, numeral 1, inciso a) de la LGPP, 54, numerales 1, inciso b), 2, 3, 8, 59, numeral 1, 277, numeral 1), inciso e) y 296, numeral 1 del RF.”



239. En respuesta a dicho oficio, el partido actor manifestó que: *“Se inactivaron en el SIF, en cada una de las contabilidades que aparecen en el anexo 1.4 en las que no correspondían”*.

240. En ese sentido, del dictamen se advierte que la UTF tuvo por **no atendida la observación**, únicamente respecto a lo señalado como (2) en la columna “Referencia” del Anexo 9_FXM_OX, al advertir que había dado de baja las cuentas bancarias que se encontraban registradas en el módulo de cuentas bancarias del SIF de los siguientes ID de contabilidad 22006, 32896 y 32925 las cuales eran la misma cuenta bancaria de la concentradora.

241. Sin embargo, refirió que el partido había omitido abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos de los candidatos; por tal razón, consideró que la observación **no estaba atendida**.

242. Al efecto, en la resolución controvertida la autoridad responsable de igual forma indicó que las respuestas del sujeto obligado dadas a las conclusiones no eran idóneas para atender las observaciones realizadas. En consecuencia, de la conducta infractora cometida en la **conclusión 8.3_C7_OX** por FXMO la autoridad responsable la calificó como grave ordinaria, debido a que, dicha conducta se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

243. Además, señaló que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

SX-RAP-124/2024

244. Por lo que, con base en el artículo 456, fracción III, inciso a), numeral 1 del de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó imponerle una sanción correspondiente a una **reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.

245. Ahora bien, lo **infundado** de los agravios expuestos por el partido FXMO relacionados con las **conclusiones 8.3_C6_OX y 8.3_C7_OX** radica en que el partido político tenía la obligación de abrir al menos una cuenta bancaria con independencia de que alegue que otorgó a las candidaturas recursos en especie y no en efectivo, ya que la finalidad de que se registre al menos una cuenta bancaria es preservar los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

246. Lo anterior, porque como lo dispuso la autoridad responsable en la resolución controvertida, el tener una cuenta bancaria le permite a la autoridad saber de manera certera el origen y destino de los recursos correspondientes.

247. Así, aun y cuando el partido político hubiere decidido otorgar recursos en especie a sus candidaturas, en ese caso la cuenta bancaria tendría que estar en ceros.

248. Sin embargo, el no registrar al menos una cuenta no hace posible la adecuada rendición de cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos.

249. En ese sentido, ha sido el criterio de la Sala Superior, al manifestar que de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir con lo previsto independientemente de que se realicen o



no movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de recursos; por lo que un partido político no puede ex ante, determinar que no ha de recibir ingresos o realizar erogaciones, dado que ello es un hecho o acto de realización incierta, por lo que no puede tener certeza de tales actividades durante el desarrollo de la campaña.

250. Asimismo, manifestó que al tener que contar con cuentas bancarias individuales para cada candidatura se logra que la fiscalización se haga de manera transparente y sin posible confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de esos recursos, por lo que, en su caso, de no tener ingresos o gastos y, por ende, no ser utilizadas las cuentas bancarias por los sujetos obligados, éstos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en cero, situación que se corrobora a partir de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias respectivas.³³

251. En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional, se considera que las conclusiones sancionatorias 8.3_C6_OX y 8.3_C7_OX, se encuentran ajustadas a derecho.

252. Ahora bien, respecto al planteamiento del actor de que la conclusión 8.3_C7_OX es incongruente con la señalada con el número 8.3 C6 OX, ya que aduce que se les vuelve a sancionar por el tema de las cuentas bancarias; se considera **inoperante** porque dichas conclusiones se tratan de faltas diferentes.

253. Al efecto, respecto a la conclusión 8.3 C6 OX se tiene que la UTF lo sancionó porque el sujeto obligado omitió abrir 115 cuentas bancarias respecto de 122 de sus candidaturas. Ahora bien, de la conclusión 8.3_C7_OX, se tiene que el sujeto obligado omitió abrir 3 cuentas bancarias de sus candidaturas.

³³ Véase SUP-RAP-655/2015 y SUP-RAP-270/2016.

SX-RAP-124/2024

254. De ahí que como se aprecia, la sanción impuesta no fue por la misma temática, sino que cada una tiene su particularidad, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

255. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determinar que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados de conformidad con el precepto 47, apartado 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

256. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

257. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE como en **Derecho** corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-124/2024

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.